

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 22/18

"DDO. DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2-1°CJ- DTE. DR. GATICA DIEGO MARTIN"

San Luis, Octubre ocho de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la excusación formulada en autos: "DDO. DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2-1° CJ- DTE. DR. GATICA DIEGO MARTIN". JUR N° 22/18;

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que por actuación N° 12558357 de fecha 23/09/19, el Dr. Carlos Alberto Cobo, se excusa de entender en los presentes autos, atento la denuncia formulada por el Dr. Eduardo Rodolfo Giménez en autos: "DDO. DR. COBO CARLOS ALBERTO - MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - DTE. DR. GIMÉNEZ EDUARDO RODOLFO" JUR N° 27/19, solicitando a este Honorable Cuerpo, su apartamiento al conocimiento e investigación en la presente causa, por razones de decoro y delicadeza encaminados a garantizar la imparcialidad del Cuerpo.

2) Al respecto, cuadra señalar que la Ley de Jury VI-0478-2005-T.O. Ley XVIII-0712-2010-Ley VI-0640-2008, prevé taxativamente en su art.12 las causales de recusación y excusación de los miembros del Jurado, a su vez el art. 42 dispone la aplicación subsidiaria del Código de Procedimiento Criminal de la Provincia, el que en su art. 27 en materia de apartamiento remite al Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Que es sabido que todo el sistema de excusaciones y recusaciones está dirigido a garantizar la imparcialidad de los Magistrados, al respecto la CSJN ha señalado que "no es dudoso que las

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio” (Fallos, 198:78).

Señala Alvarado Velloso, al referirse al deber de decoro impuesto al Juez: “hacemos referencia al respeto que por su circunspección, gravedad, pureza, honestidad, recato, honra y estimación, este debe inspirar a las partes (y a la gente), necesario para que sus sentencias( palabra) gocen de la autoridad emanada, no solo de la ley, sino de la propia persona del Juzgador” (“El Juez, sus deberes y facultades”, Depalma, Buenos Aires,1982,p.27 y 28).

3) Que en los autos “DDO. DR. COBO CARLOS ALBERTO - MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - DTE. DR. GIMÉNEZ EDUARDO RODOLFO” JUR N° 27/19, el Honorable Jurado dictó resolución en fecha 03/10/19, actuación N° 12649172, rechazando in limine la denuncia formulada por el magistrado denunciante, Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, contra el Dr. Carlos A. Cobo.

Que en razón de ello, este Cuerpo entiende que la causal de apartamiento invocada por el Sr. Presidente del Honorable Jurado, fundado en razones de decoro y delicadeza, ha desaparecido, por lo cual deviene abstracta la excusación en su oportunidad formulada.

Por ello, **SE RESUELVE:** Declarar abstracto el apartamiento solicitado por el Sr. Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Carlos Alberto Cobo.

**NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. LILIA ANA NOVILLO, Dra. SANDRA ELIZABETH FIGUILLEM, Dr. FEDERICO LUCERO GAGLIARDI, Dra. CINTHIA MARTINA COTTET, Dra. CARLA MONDELLI CURCHOD, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip. RICARDO CHAVEZ, Dip. RAMON HECTOR DIAZ, Dip. JOSE MARIA ESCUDERO.”.-*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.